



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS  
DISTRITO LOCAL 03  
MARAVATIO DE OCAMPO,  
MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ST-JRC-163/2015.**

### Índice

RESUELVE .....	1
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES DE ESTA SALA .....	5
1. Competencia .....	5
2. Procedencia.....	6
3. Pretensión y agravios del PRI. ....	8
4. Estudio de fondo. ....	9
4.1. Agravios relativos al recuento de la votación. ....	9
4.2. Agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada. ....	11

8





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS  
DISTRITO LOCAL 03  
MARAVATIO DE OCAMPO,  
MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**ST-JRC-163/2015.**

Toluca, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referidos, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PRI o el RECURRENTE), a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 03 de Maravatio de Ocampo del Instituto Electoral de Michoacán (CONSEJO LOCAL) en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015 dictada el 20 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL); esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; asimismo, se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El pasado 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, miembros del Ayuntamiento y Diputados del Congreso del Estado, entre otros, del Distrito de Maravatío de Ocampo, Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El 10 de junio siguiente, el CONSEJO LOCAL inició la correspondiente Sesión de Cómputo Distrital, la cual finalizó el día siguiente resultando ganadora la fórmula de candidatos postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12337	Doce mil trescientos treinta y siete
	18245	Dieciocho mil doscientos cuarenta y cinco
	22586	Veintidós mil quinientos ochenta y seis
	1711	Mil setecientos once
	1773	Mil setecientos setenta y tres
	7353	Siete mil trescientos cincuenta y tres
	3909	Tres mil novecientos nueve
	1842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	876	Ochocientos setenta y seis
	1014	Mil catorce



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-163/2015

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
<b>COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN</b>		
	308	Trecientos ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN</b>		
	20326	Veinte mil trescientos veintiséis
<b>COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN</b>		
	541	Quinientos cuarenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DEL CANDIDATO COMÚN</b>		
	24838	Veinticuatro mil ochocientos treinta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	44	Cuarenta y cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	3516	Tres mil quinientos dieciséis
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO</b>	76055	Setenta y seis mil cincuenta y cinco

**3. Presentación del Juicio de Inconformidad en el ámbito estatal.**

El 15 de junio de 2015, el PRI promovió dos juicios de inconformidad en contra de los resultados anteriores en los que impugnó la votación recibida en diversas casillas y, en general, la nulidad de toda la elección. Dichos juicios fueron radicados por el TEEM con los números TEEM-JIN/091/2015 y TEEM-JIN-092/2015.

**4. Resolución del TEEM.** El 20 de julio de 2015, el TEEM dictó sentencia en la que acumuló los citados medios de impugnación y confirmó el cómputo de la elección de diputados locales relativa al distrito electoral 03 de Maravatío de Ocampo, Michoacán, realizado por el CONSEJO LOCAL.

En síntesis, el TRIBUNAL ESTATAL sustentó su resolución en las siguientes consideraciones.

- **Agravios inoperantes.**

- Que respecto de las alegaciones relativas a que ocurrieron diversos incidentes que ponen en duda la legalidad y certeza de los resultados, tales como que **(i)** se permitió votar con copia simple de la credencial de elector, **(ii)** se entregaron boletas a personas que no aparecen en la lista nominal, **(iii)** hubo compra del voto y acarreo, **(iv)** representantes de ciertos partidos se portaban agresivos, **(v)** se tomaron fotos a las urnas y a los votantes, entre otras, el TEEM señaló que no se haría pronunciamiento alguno, toda vez que se trata de argumentos genéricos, pues no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que el actor no precisó las casillas en las que ocurrieron tales irregularidades y que si bien también pretende que se anule toda la elección, tales argumentos no pueden ser estudiados bajo esa óptica, pues -con independencia de que se reclamara la nulidad de la elección- era necesario que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las irregularidades.

- **Respecto a las casillas impugnadas por la causa de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación:**

- Que en las casillas **451 B**, **454 B** y **455 E1**, contrario a lo argumentado por el RECURRENTE, no existe diferencia entre los ciudadanos que votaron, la boletas depositadas en la urna y la votación emitida, por lo que no se surte el error alegado.
- Que en las casillas **451 C1** y **454 C1**, si bien existen diferencias entre los rubros correspondientes a los ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna y la votación total, lo que evidencia un error en el cómputo de los votos, lo cierto es que éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aun restando dicha diferencia a quien obtuvo el primer lugar, su posición permanece inalterada.



**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución anterior, el RECURRENTE interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

El 26 de julio de 2015, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el informe circunstanciado del TRIBUNAL RESPONSABLE, en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-163/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.<sup>1</sup>

El 28 de julio de 2015, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio. El 29 siguiente se recibió en esta Sala el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el CONSEJO LOCAL, por el que compareció como tercero interesado.

Una vez que la Magistrada Instructora estimó sustanciado el presente asunto, declaró cerrada la instrucción; hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SALA**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, aunado a que la sentencia impugnada versa sobre la elección de diputados locales en el Distrito 03 de dicha entidad.

<sup>1</sup> El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3060/15, el cual obra agregado en la página 51 del cuaderno principal.

**2. Procedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio y del escrito de tercero interesado, en tanto que cumplen con las formalidades esenciales, fueron presentados en tiempo y versan sobre la revisión de una sentencia de juicio de inconformidad del TRIBUNAL ESTATAL que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el CONSEJO LOCAL, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

No es óbice a la procedencia del presente juicio el argumento del tercero interesado en el que alega que el presente medio de impugnación debe ser desechado toda vez que, a su dicho, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado pues el RECURRENTE no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aunado a que únicamente se duele de irregularidades genéricas, sin especificar las casillas en las que éstas ocurrieron.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo que alega el partido tercero interesado, el acto reclamado sí existe pues consiste en la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015, siendo que el análisis referente a si el RECURRENTE acreditó o no las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados involucra el estudio de fondo del asunto, toda vez que la materia de la litis constituye precisamente en determinar si se actualizaron las inconsistencias alegadas y si eso trae como consecuencia la nulidad pretendida por el PRI.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**



Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esta Sala Regional considera que se satisface, ya que el RECURRENTE tiene como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el TEEM dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015, que se realice el recuento respecto de diversas casillas y que, en su caso, se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03 de Maravatío de Ocampo, Michoacán, circunstancias que evidencian el carácter determinante en virtud de que, de ser fundados sus agravios, podría revertirse el triunfo de la votación e incluso declararse la nulidad de la citada elección.

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto señalan:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-**

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

## **ST-JRC-163/2015**

Desde diverso aspecto, esta Sala Regional considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la instalación de la legislatura del Congreso del Estado de Michoacán se llevará a cabo el 15 de septiembre de 2015, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

### **3. Pretensión y agravios del PRI.**

El partido político RECURRENTE pide a esta Sala revocar la sentencia reclamada. Su pretensión es que se realice el recuento respecto de diversas casillas y que, en su caso, se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03 de Maravatío de Ocampo, Michoacán.

Alega que el TRIBUNAL ESTATAL, al reconocer que existió error en las casillas **451 C1** y **454 C1**, debió "analizar todos los paquetes en vía de suplencia de los agravios esgrimidos" y realizar el recuento respecto de todas las casillas correspondientes al distrito.

Señala que la autoridad electoral no realizó el recuento de las casillas seleccionadas conforme a derecho, toda vez que en el "Acta pormenorizada del cómputo municipal electoral" no se precisaron, de forma circunstanciada, los pasos llevados a cabo de conformidad con la normativa aplicable, ni los resultados que arrojó el referido recuento de votos, contraviniendo el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo así como los lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los consejos electorales del instituto electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Añade que por lo anterior el TEEM debió de acordar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenar su desahogo respecto de las casillas **885 C1, 891 C1, 892 B, 892 C1, 894 B, 898 B, 898 C, 899 C, 901 B, 902 B, 903 B, 908 C2, 911 B, 911 C1, 912 C1, 912 C3, 915 B, 916 B, 916 C, 916 E y 924 B.**



Por otro lado, el PRI alega que el TRIBUNAL ESTATAL omitió realizar un estudio pormenorizado respecto a las inconsistencias que alegó en su demanda de juicio de inconformidad en relación con las casillas citadas en el párrafo que antecede, las cuales, al igual que las relativas al error en el cómputo de votos en las casillas 451 C1 y 454 C1, son determinantes para invalidar la elección impugnada.

Finalmente, aduce que obran en autos todas las pruebas que acreditan que hubo compra de votos y presión al electorado por el Partido de la Revolución Democrática, a las cuales debe otorgárseles pleno valor probatorio.

#### 4. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

##### 4.1. Agravios relativos al recuento de la votación.

Debe calificarse como **infundado** el argumento en el que el PRI sostiene que el TEEM, al reconocer que existió error en el cómputo de la votación recibida en las casillas **451 C1 y 454 C1** (las cuales no fueron incluidas en el recuento parcial que realizó la autoridad electoral), debió realizar el recuento respecto de todas las casillas correspondientes al distrito.

Lo anterior, toda vez que si bien de la sentencia impugnada se advierte que el TRIBUNAL ESTATAL determinó que respecto de las referidas casillas existían diferencias de un voto entre los rubros correspondientes a los ciudadanos que votaron, los votos sacados de la urna y la votación total (sin que dicha diferencia fuera determinante para el resultado de la votación) lo cierto es que eso no implica que se deba ordenar el recuento respecto de tales casillas o de diversas correspondientes al distrito.

Al respecto, el artículo 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo prevé como supuestos para que se realice el recuento: (i) que

## ST-JRC-163/2015

existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;(ii) que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; (iii) que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato; y (iv) que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Ninguna de las circunstancias anteriores se acredita en el caso, toda vez que como se precisó párrafos atrás, si bien se advirtieron errores en las actas de jornada electoral, éstos no afectan la certeza en los resultados de la votación —se trata de un voto de diferencia— aunado a que pueden ser aclarados.

En efecto, respecto de la casilla **451 C1**, en la que se advirtió un voto de más en el rubro "personas que votaron" en comparación con los rubros "votos sacados de la urna" y "votación total", tal inconsistencia pudo deberse a que alguna persona omitiera depositar la boleta en la urna; asimismo, respecto a la casilla **454 C1**, en la que se advirtió un voto de menos en el rubro de "votación total" en comparación con los rubros "personas que votaron" y "votos sacados de la urna", la referida irregularidad pudo deberse al extravío de una boleta, aunado a que, como se precisó con anterioridad, dichas inconsistencias no resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en tales casillas fue de 29 y 137 votos, respectivamente; de ahí que se considere apegado a derecho que no se haya ordenado el recuento de los votos mencionado.

Desde diverso aspecto, debe calificarse como **inoperante** el agravio en el que el PRI señala que la autoridad electoral no realizó el recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas conforme a derecho, toda vez que en el "Acta pormenorizada del cómputo municipal electoral" no se precisaron, de forma circunstanciada, los pasos llevados a cabo ni los resultados del referido recuento.



Lo anterior, toda vez que con dicho argumento no se combaten los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que se introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, pues en las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad cuya resolución se combate no se hicieron valer cuestiones relativas al recuento parcial de la votación realizado por la autoridad electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los **agravios** correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los **agravios** referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos **novedosos** que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida<sup>4</sup>.

#### **4.2. Agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.**

El PRI argumenta que el TRIBUNAL ESTATAL omitió realizar un estudio pormenorizado respecto a las inconsistencias que alegó en su demanda de juicio de inconformidad en relación con las casillas **885 C1, 891 B, 892 B, 892 C1, 894 B, 898 B, 898 C, 899 C, 901 B, 902 B, 903 B, 908 C2, 911 B, 911 C1, 912 C1, 912 C3, 915 B, 916 B, 916 C, 916 E y 924 B.**

El agravio de referencia es **infundado**, toda vez que tal como lo determinó el

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

## **ST-JRC-163/2015**

TEEM, de la demanda que dio origen al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-92/2015 -en la que se impugnaron las casillas citadas-, se advierte que el RECURRENTE señaló que reclamaba la nulidad de toda la elección por violaciones ocurridas a los principios constitucionales de elecciones en las casillas citadas, asimismo, sostuvo que ocurrieron diversas irregularidades a lo largo de la jornada electoral, tales como que **(i)** se cambiaron de lugar las casillas **(ii)** se permitió votar con copia simple de la credencial de elector, **(iii)** se entregaron boletas a personas que no aparecen en la lista nominal, **(iv)** hubo compra del voto y acarreo, **(v)** representantes de ciertos partidos se portaban agresivos, **(vi)** se tomaron fotos a las urnas y a los votantes, entre otras.

Sin embargo, el PRI fue omiso en precisar en qué casillas se dio cada irregularidad, pues únicamente señaló de forma genérica los supuestos incidentes que ocurrieron; de ahí que sea conforme a derecho que el TEEM haya determinado que tales agravios, al ser genéricos e imprecisos, eran inatendibles, pues se trata de manifestaciones genéricas, aunado a que no basta con que se mencionen las casillas impugnadas, sino que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe precisarse también la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

\*\*\*

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios del RECURRENTE, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

\*\*\*

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

\*\*\*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

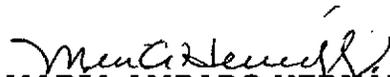
ST-JRC-163/2015

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarias Jeannette Velázquez de la Paz y Kathia González Flores. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

  
**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

  
**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**GÉRMAN PAVÓN SÁNCHEZ**

